

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019202300064-00**

SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales (Art. 82 del C.G.P y Ley 2213 de 2022) y los contenidos en el 368 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá con su admisión.

En documento anexo a la demanda, también obra solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandante, en el que manifiesta bajo gravedad de juramento que carece de recursos para sufragar los gastos del proceso.

Para resolver, es necesario citar el art. 151 del C.G.P., que en lo pertinente dispone:

“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos de la norma en cita, se procederá con su concesión, advirtiendo que conforme al Art. 158 del C.G.P., a petición de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, en caso de acreditarse que han cesado los motivos por los que fue promovido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por **BEATRIZ EUGENIA IBARRA GALINDO** contra **HECTOR RAMIRO ASTUDILLO PEREZ**

aplicándose el procedimiento establecido en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante en este proceso, advirtiéndole que a petición de parte, podrá solicitarse la terminación del beneficio, situación en la cual, previo traslado deberá acreditar las condiciones para su eliminación o continuidad.

SEXTO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en los inmuebles identificado con M.I. 370-804669, 370-559084, 370-534800 y 370-630505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que fueron señalados por la parte demandante de propiedad del demandado. Librar oficio por secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificado con documento No. 79.857.561 y T.P. 89632 del C.S. de la J., y correo para notificaciones rodriguezyarboleda@yahoo.com, para que actúe en nombre y representación de la demandante BEATRIZ EUGENIA IBARRA GALINDO en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 del CGP, en concordancia con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 31- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df16b9884503688f67ca2d34ab046676a3efad492abde356da10b0740f1fc003**

Documento generado en 30/03/2023 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>